

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 02 de marzo 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 287

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 7600140030302820230014000

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** en contra de **ALONSO ARBOLEDA ALTAMIRANO** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

1. No se observa que haya sido aportado el poder especial otorgado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** a **EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ** quien firma en calidad de apoderado especial de la citada entidad, el endoso en propiedad que se realiza a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** (ANTES RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S), siendo este documento necesario para validar si el señor **EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ** poseía aquella facultad, y en consecuencia, la validez del endoso.
2. No se observa que se haya dado total cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 que en su segundo inciso reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Toda vez que no se encuentran dentro de los documentos aportados las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica es la usada por el demandado.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria